

EXPEDIENTE 2158-2009

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ, QUIEN LA PRESIDE, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, MARIO PÉREZ GUERRA, GLADYS CHACÓN CORADO, JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ, VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL e HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ. Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil diez.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el planteamiento de inconstitucionalidad general de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco; formulada por la Cámara de Comercio de Guatemala. La solicitante tiene su domicilio en el departamento de Guatemala y actuó bajo el patrocinio de los abogados Luis Fernando Mérida Calderón, Héctor Eduardo Berducido Mendoza y Luis Alberto Barrientos Suasnavar.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS IMPUGNACIONES

La solicitante de la inconstitucionalidad afirma que la normativa impugnada, vulnera el texto constitucional por las siguientes razones: **a) de la violación del artículo 43 de la Constitución Política de la República.** El artículo 3 impugnado, que prohíbe fumar o mantener encendidos productos de tabaco en cualquier espacio de lugares públicos cerrados deviene violatorio de la libertad de industria y comercio contenida en el artículo 43 de la Constitución, porque aunque esa prohibición se fundamenta en hacer efectivo el derecho a la salud, no existe disposición que prohíba las actividades destinadas a la fabricación, producción, distribución o comercialización de esos productos originados en el tabaco, admitiéndose la licitud de estas actividades, lo que representa el ejercicio de la



libertad de industria y comercio. Por ello, al mantenerse el carácter lícito de las actividades destinadas a la fabricación, producción, distribución, o comercialización de esos productos, la prohibición de su consumo en la forma prevista en el artículo referido, motiva a considerar que la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco constituye una limitación o restricción al ejercicio de la libertad de industria y comercio. La única excepción a la prohibición casi absoluta de fumar se refiere a habitaciones de hoteles y moteles, sujeto a las condiciones que la propia ley determina, circunstancia que demuestra que la limitación es absoluta y solamente se podrían consumir esos productos en los domicilios particulares, lo que permite arribar a la conclusión de que el consumo de producto de tabaco es una actividad clandestina. La aplicación de lo normado en el artículo 3 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco denota una clara restricción al ejercicio de la libertad de industria y comercio, que excede el margen de lo razonable y que en definitiva hace nugatoria la libertad referida. Por lo relatado, la prohibición deviene inconstitucional. **b) de la violación al artículo 2 constitucional.** El artículo 2 de la Constitución Política de la República consagra el principio de seguridad jurídica, bajo esa perspectiva, es evidente que el contenido del inciso a) del artículo 3 de la ley impugnada deviene contrario al principio mencionado porque prohíbe fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco "en cualquier espacio de lugares públicos cerrados", sin definir lo que debe entenderse por "lugares públicos cerrados". La Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, en su artículo 2 define "lugar público" y "lugar cerrado", pero no define "lugar público cerrado", por lo que la prohibición regulada en el citado artículo 3, carece del atributo de seguridad que le impone la norma constitucional. Al no definirse en la ley lo que

debe entenderse por "lugar público cerrado", la prohibición establecida provoca la falta de certeza que debe contener una norma para su efectivo cumplimiento. Es inconstitucional el normar una prohibición de fumar sin proporcionar a las personas que deben observar esa prohibición, los elementos que les permitan cumplir la disposición y evitar ser sancionado. **c) de la violación al artículo 4 de la Constitución Política de la República.** La intención del legislador era establecer varios supuestos de áreas exentas de la prohibición general establecida en la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, esa circunstancia se confirma con la lectura del texto de la iniciativa 3309 conocida por el pleno del Congreso de la República el diez de agosto de dos mil cinco, porque allí se mencionaban como posibles áreas exentas a los clubes privados, las áreas al aire libre y lugares de empleados que hayan sido acondicionados especialmente para tal fin. Al no incluirse los lugares referidos y sólo establecer como lugares exentos los hoteles y moteles, se ha constituido un privilegio para los propietarios de ese tipo de negocios, lo que es contrario al principio de igualdad reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República, porque para el supuesto de otro tipo de establecimientos análogos, estos no pueden beneficiarse con destinar, al menos, un veinte por ciento de su área como espacio exento de la prohibición de fumar. **d) de la violación a los artículos 5, 41 y 43 constitucionales.** El artículo 6 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco contempla varios supuestos de inobservancia de la prohibición de fumar o mantener encendidos productos de tabaco, previendo sanciones de naturaleza pecuniaria a los infractores. Si la prohibición contenida en el artículo 3 de la Ley referida, al aplicarse deviene en una limitación no razonable del ejercicio de la libertad de industria y comercio y por ello es inconstitucional, igual calificativo



resulta atribuible a la infracción contenida en el numeral 1), del artículo 6 mencionado (sanción pecuniaria equivalente a diez salarios mínimos diarios para actividades agrícolas). Si la actividad de fabricación, producción, distribución y comercialización de productos de tabaco no constituye una actividad ilícita, al restringir en forma irrazonable su consumo y sancionarse en la forma descrita la inobservancia de la prohibición regulada en el artículo 3 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, se atenta contra la libertad de industria y comercio puesto que se transforma una actividad lícita en ilícita de manera contradictoria e irrazonable. Por los mismos argumentos, también es inconstitucional el numeral 2), del artículo 6 de la Ley aludida; y también porque la norma mencionada hace pasible de sanción a una persona distinta a la que va dirigida la prohibición, por el sólo hecho de ser propietaria o encargada del lugar en el que otra persona -consumidor-, no respeta la prohibición que le impone la ley. También se considera que el inciso 1), del artículo 6 mencionado, infringe el artículo 41 de la Constitución Política de la República, que en forma expresa prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Esta circunstancia se produciría al hacer una aplicación literal de la norma referida que indica que en caso de segunda infracción, al desobediente se le impondrá el doble de la sanción prevista y por cada infracción posterior se duplicará el monto de la sanción anterior, sin establecer un límite máximo a dichas sanciones, lo que en el futuro puede determinar que la sanción impuesta sea confiscatoria. Argumento similar se utiliza en contra de los incisos 2), 3) y 4) del mismo artículo 6 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, en lo referente a la sanción de cierre de establecimiento por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley mencionada. Los accionantes indican que bajo esta

circunstancia se vulnera el artículo 43 de la Constitución Política de la República, porque al no establecerse un máximo de días de sanción se puede impedir el desarrollo de una actividad industrial o comercial, anulando la libertad que se encuentra protegida por la Norma Fundamental. **e) de la violación al artículo 2 de la Constitución Política de la República.** El inciso 4), del artículo 6 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, atenta contra la seguridad jurídica del Estado guatemalteco, porque en aquél se instituye una sanción por establecer áreas para fumadores en forma distinta a la que establece la ley tachada, aunque, al examinar la ley impugnada no hace referencia a procedimiento alguno para crear áreas para fumadores. La circunstancia anterior, demuestra la falta de seguridad jurídica que traduce la norma impugnada, debido a que las personas a las que se dirige la prohibición no cuentan con los elementos normativos suficientes que les permitan prever o anticipar sus conductas para no incurrir en el supuesto por el que se le impondría una sanción. **f) Propuesta de pronunciamiento exhortativo.** Como desarrollo jurisprudencial, en distintos tribunales constitucionales del mundo, se han proferido sentencias denominadas exhortativas, cuyo objetivo, entre otros, es recomendar al legislador dictar nuevas normas en reemplazo de las vigentes, para que la materia que regulan se encuentre conforme a lo previsto en el texto constitucional. En función de lo establecido por la doctrina, es que se le solicita a este Tribunal que exhorte al Organismo Legislativo a establecer otro tipo de excepciones a la prohibición de fumar, que en tanto constituyan un balance razonable, permitan la coexistencia armonizada del consumo de productos derivados del tabaco, la vigencia del derecho a la salud y de la libertad de industria y comercio.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD



No se decretó la suspensión provisional de las normas impugnadas. Se dio audiencia por quince días al Presidente de la República de Guatemala; al Congreso de la República de Guatemala; al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; y las Facultades de Medicina de las Universidades del país. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

El Ministerio Público, expresó que no comparte la opinión de la accionante porque aunque la ley pretende proteger a los no fumadores del daño que produce el humo de segunda mano, esto no significa que se esté prohibiendo la producción de tabaco y de productos derivados de éste. También manifestó que la falta de definición de lugar público cerrado no representa vicio de inconstitucionalidad de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, porque se debe hacer una interpretación integral de los conceptos existentes en la ley referida para determinar los tipos de espacios en los que está prohibido fumar. Aseveró, además, que no existe violación al principio de igualdad porque el reglamento de la ley impugnada enumeró en forma detallada otros lugares en los que los fumadores pueden consumir los productos derivados del tabaco sin ningún tipo de restricción. Afirmó también, que contrariamente a lo expresado por la accionante, la ley no prohíbe fumar, lo que hace es establecer los lugares en los que está permitido o no, hacerlo. Manifestó, además, que el incumplimiento de lo que la ley ordena, lógicamente trae consecuencias por su inobservancia, pero ello no representa una inconstitucionalidad de la norma. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad. **B) El Presidente de la República de Guatemala**, sólo se

limitó a apersonarse en la presente acción para los efectos procedimentales. Solicitó que se declare lo que en derecho corresponda. **C) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales**, inició su exposición expresando que la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, desarrolla lo expresado por la Organización Mundial de la Salud, -OMS-, que ha reconocido al tabaquismo como una epidemia que constituye un problema mundial por las graves consecuencia para la salud pública; y que ha denunciado que el aumento del consumo y de la producción de cigarrillos y otros productos de tabaco en el mundo entero, particularmente en los países en desarrollo, constituyen un grave riesgo a la salud y las economías familiares por la carga que impone a las familias más pobres y los sistemas nacionales de salud. Manifestó, además, que numerosos estudios científicos han demostrado que el consumo de tabaco y la exposición al humo de segunda mano, son causas de morbilidad y discapacidad, y que los efectos de aquéllos sobre la salud ocurren con breves y pequeñas dosis cuando cualquier individuo está expuesto al humo de tabaco, por lo que es necesario tomar las medidas preventivas y prohibitivas para alejar a la población del consumo o la exposición al humo de segunda mano. Aseveró también, que importantes y concluyentes estudios relacionados con el consumo del tabaco y la exposición al humo de segunda mano, revelan que este último contribuye a la polución en ambientes cerrados, causando graves daños a la salud a los no fumadores o fumadores de segunda mano, quienes pueden sufrir enfermedades graves, tales como ataques al corazón, derrames cerebrales y enfermedad obstructiva crónica, entre otras. Afirmó, además, que la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, no violan los artículos 2, 4, 41 y 43 de la Constitución Política de la República, por el contrario, desarrolla los principios



constitucionales que garantizan como deber del Estado para los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; así como la libertad e igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos. Finalmente, alegó que de la lectura del memorial de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad general parcial, se vislumbra en forma evidente, que este no cumple con los requisitos elementales que estipula el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, concretamente porque debió expresar en forma razonada y clara los motivos estricta y puramente jurídicos en los que descansa la impugnación. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial. **D) Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, expresó que estaba efectuando las consultas pertinentes para emitir su pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad planteada, por lo que por esa circunstancia presentaría sus argumentos el día de la vista. **E) El Congreso de la República**, consideró que sancionó la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, interpretando el criterio de los legisladores constituyentes que plasmaron en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, así: "...afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común...", desarrollados en los artículos 1, 2, 93, 94 y 95 que establecen: que el fin supremo del Estado es la realización del bien común; que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida; que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna; que el Estado velará por la salud y la

asistencia social de todos los habitantes, y desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención... y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social; y que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público, y que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. Manifestó además, que respecto a la violación del artículo 43 constitucional, al señalar límites para que las personas se abstengan de fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos que contengan tabaco, porque como señaló la misma accionante no existe disposición legal que prohíba las actividades destinadas a la fabricación, producción, distribución o comercialización de esos productos. Expresó también, que la accionante presume vulnerado el artículo 2 de la Constitución Política de la República, sin embargo, no señala con claridad en qué consiste la violación denunciada. Indicó también, que respecto de la violación al principio de igualdad, provocada por la excepción que la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco estableció respecto de hoteles y moteles para que dispongan de habitaciones destinadas a sus huéspedes en área de fumar, es menester señalar que el legislador actuó en uso de sus facultades para disponerla, y esa decisión está respaldada por la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad que expresa que el principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge. Señaló, además, que tampoco puede denunciarse la violación del artículo 5 constitucional porque si los propietarios o encargados de aquellos



lugares en que rige la prohibición la vulneran, o permiten que ésta se vulnere, igualmente son responsables por los supuestos contemplados por la ley. Consideró también, que en referencia a la violación del artículo 41 de la Constitución Política de la República, la accionante confunde los efectos que puede producir la confiscación de bienes, la creación de un impuesto confiscatorio o que se imponga una multa con características confiscatorias, con la imposición de una sanción por realizar una acción prohibida, por lo que no observa la contradicción planteada con la norma constitucional mencionada. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial.

ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante reiteró los argumentos vertidos en su escrito inicial, y posteriormente manifestó una serie de críticas a quienes fueron citados en la presente acción, aquéllas se produjeron por la falta de análisis del tema o porque no hubo un pronunciamiento concreto respecto del asunto por el que se las convocó. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial. **B) El Presidente de la República de Guatemala**, reiteró los conceptos que emitió cuando evacuó la audiencia concedida, por lo que sólo se limitó a apersonarse en la presente acción para los efectos procedimentales. Solicitó que se declare lo que en derecho corresponda. **C) El Congreso de la República**, ratificó y reiteró los argumentos expuestos durante la audiencia que se le concedió en el presente proceso. Solicitó que al dictarse sentencia se consideren los argumentos expresados, y que por ello se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial de los artículos 3, 4 y 6 del Decreto 74-2008 del Congreso de la República. **D) La Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala** expuso que mediante el Decreto

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

47-2005, reformado por el Decreto 80-2005 del Congreso de la República, el Estado de Guatemala aprobó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, con el que se pretende regular la demanda y la oferta de los productos de tabaco para reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco. Manifestó, además, que el tabaquismo es una epidemia y un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública. Aseveró que el deber de proteger a las personas contra la exposición al humo de tabaco, está basado en las libertades y derechos humanos fundamentales. Por los peligros que representa inhalar humo de tabaco ajeno o de segunda mano, el deber de protección está implícito en el derecho a la vida y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, reconocido en numerosos instrumentos jurídicos internacionales. Afirmó que no existe ningún problema en la interpretación de lo que debe entenderse por "lugar público cerrado" y, como consecuencia, tampoco puede existir vulneración al artículo 2 constitucional, porque no se está afectando la seguridad jurídica en la interpretación de la norma. Alegó que ningún artículo de la ley prohíbe la fabricación, producción distribución y comercialización de los productos derivados del tabaco, porque su objeto no consiste en regular esas actividades sino en normar su consumo para proteger el derecho a la vida y a la salud del propio consumidor, así como de los no fumadores, fumadores pasivos o fumadores de segunda mano. En ese sentido, la Constitución Política de la República garantiza esos derechos inherentes a la persona humana en los artículos 2 y 3 (derecho a la vida), 93, 94 y 95 (derecho a la salud), cuya importancia y preponderancia es incuestionable. Expresó que el Estado tiene dentro de sus obligaciones fundamentales, en materia económica y social, la defensa de los consumidores



(sin excepción, lo que incluye a los consumidores de los productos de tabaco) para garantizarles su salud y seguridad, como establece el artículo 119, literal i) de la Constitución. Es en aras de esa garantía, que la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, busca normar el derecho del consumidor de ese producto y no el derecho del fabricante, productor, distribuidor y comercializador de los productos derivados del tabaco. Es precisamente el interés social el que se busca preservar y proteger, al que hace alusión el artículo 43 constitucional. Manifestó también, que en el ámbito científico, numerosos estudios sostienen que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno y que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores, no protegen contra la exposición al humo de tabaco. Por ello, pretender ampliar los lugares de consumo de tabaco, constituye un interés mal intencionado de incrementar ganancias económicas con la comercialización y distribución de productos de tabaco a expensas de la vida y la salud de la población en general. Consideró que el accionante no cumplió con la obligación de confrontar las normas constitucionales que se denuncian vulneradas, siendo la fundamentación de las acciones impetradas, casuísticas e inconducentes, circunstancia que desvirtúa el objetivo de estas acciones, que es mantener vigente el control abstracto de constitucionalidad de las normas. Destacó que el objetivo de la multa o sanción pecuniaria que prevé la norma cuestionada, no tiene como finalidad la adjudicación de la propiedad ante la falta administrativa, sino es un disuasivo para el infractor, debido al impacto sobre la vida, salud y su propia economía, y más aún de los fumadores pasivos. Adjuntó los documentos a los que nominó como Anexo IV (Directrices sobre la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, elaborada por la Organización Mundial de la

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Salud); Anexo V (Documento elaborado por el Doctor Jesús Armando Chavarría, Coordinador del Programa de Actividad Física y Medicina del Deporte Fase I, de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que sintetiza la información técnica basada en evidencia científica nacional e internacional sobre los beneficios de políticas a favor de los ambientes libres de humo de tabaco); Anexo VI (Publicación de la Organización Panamericana de la Salud, con ocasión del Día Mundial sin Tabaco). Solicitó que se declare sin lugar el planteamiento de inconstitucionalidad formulado. **E) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales**, reiteró y confirmó cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de evacuación de audiencia, haciendo énfasis en lo siguiente: a) lo relacionado con los antecedentes, debido a que allí se ilustra respecto de los motivos por el que se sancionó la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco; b) la normativa impugnada se encuentra emitida de conformidad con el principio de supremacía constitucional; c) la acción promovida carece del análisis técnico - jurídico que establezca la existencia de confrontación directa de la norma impugnada con la norma constitucional; y d) la norma impugnada responde a la normativa constitucional referida a la protección a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de los habitantes de la República de Guatemala. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad de carácter general promovida por la Cámara de Comercio de Guatemala. **F) La Facultad de Ciencias Médicas y de la Salud de la Universidad Mariano Gálvez**, señaló que el consumo de tabaco es la principal causa de enfermedad y muerte prevenible a nivel mundial. Aseveró que desde un punto de vista legal no existen las inconstitucionalidades denunciadas por la accionante. Afirmó también, que el interés general prevalece sobre el interés particular, principio que el Estado



Secretaría
Plano
C.O.

emplea para limitar por medio de la ley las conductas contrarias a la salud de las personas. Expresó que los deberes del Estado radican en proteger la vida, la integridad y el bien común de todos los habitantes de la República, circunstancia que desemboca en la protección de la salud de la población a nivel nacional. Manifestó que el legislador obra dentro de sus funciones cuando considera necesario dictar medidas para controlar y evitar la contaminación ambiental que se produce mediante el consumo de cigarrillos. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial interpuesta por la Cámara de Comercio de Guatemala. **G) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social**, señaló que existieron antecedentes, principalmente en materia de políticas de salud e higiene poblacional que determinaron la necesidad de sancionar la Ley de Creación de Ambientes Libres de Humo de Tabaco. Indicó también que están científicamente comprobados los daños que le causan a la salud el humo de tabaco y sus derivados, circunstancia que obliga al Estado a tomar medidas de prevención. Expresó que la accionante alega una supuesta incongruencia de la normativa, sin fundamentar en forma debida en dónde se encuentran los vicios que denuncia. Resaltó que en cumplimiento de lo previsto en forma expresa en los artículos 3, 93, 94, 95 y 97 de la Constitución Política de la República, el acto legislativo cuestionado, está dotado de completa legalidad, estableciendo pautas para la protección de la vida y la salud de los no fumadores. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad general planteada por la Cámara de Comercio de Guatemala. **H) El Ministerio Público** reiteró los argumentos expuestos en la audiencia que por quince días le fue conferida, resaltando que no comparte la opinión de la accionante porque aunque la ley pretende proteger a los no fumadores del daño que produce el humo de segunda mano, esto no significa

que se esté prohibiendo la producción de tabaco y de productos derivados de éste. También manifestó que la falta de definición de lugar público cerrado no representa vicio de inconstitucionalidad de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, porque se debe hacer una interpretación integral de los conceptos existentes en la ley referida para determinar los tipos de espacios en los que está prohibido fumar. Afirmó también, que contrariamente a lo expresado por la accionante, la ley no prohíbe fumar, lo que hace es establecer los lugares en los que está permitido o no, hacerlo. Manifestó, además, que el incumplimiento de lo que la ley ordena, lógicamente trae consecuencias por su inobservancia, pero ello no representa una inconstitucionalidad de la norma. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. **I) La Asociación Una Voz contra el Cáncer**, solicitó su apersonamiento como *amicus curiae* cuando el trámite de la acción había concluido, por lo que solamente se incorporó en autos el escrito que presentó. **J) La Liga Nacional contra el Cáncer**, solicitó su apersonamiento como *amicus curiae* cuando el trámite de la acción había concluido, por lo que se denegó su solicitud.

CONSIDERANDO

---|---

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 268 que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. Por su parte, el artículo 267 constitucional establece que compete a esta Corte, como Tribunal Supremo en materia de constitucionalidad, conocer de



Secretaría
Plano
C.C.

las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, a efecto de establecer si existe contradicción entre las normas denunciadas de inconstitucionalidad y las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución que el accionante haya indicado, debiendo expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones ordinarias que violen, disminuyan o tergiversen los preceptos constitucionales. Por el contrario si no se advierte choque entre las normas ordinarias y las de rango constitucional, la solicitud de inconstitucionalidad debe ser declarada sin lugar, manteniéndose incólume la vigencia de aquéllas.

---||---

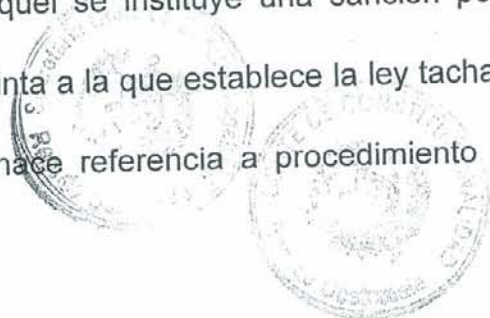
La Cámara de Comercio de Guatemala, afirma que la normativa impugnada, vulnera el texto constitucional por las siguientes razones: a) El artículo 3 impugnado, que prohíbe fumar o mantener encendidos productos de tabaco en cualquier espacio de lugares públicos cerrados deviene violatorio de la libertad de industria y comercio contenida en el artículo 43 de la Constitución, porque aunque esa prohibición se fundamenta en hacer efectivo el derecho a la salud, no existe disposición que prohíba las actividades destinadas a la fabricación, producción, distribución o comercialización de esos productos originados en el tabaco, admitiéndose la licitud de estas actividades, lo que representa el ejercicio de la libertad de industria y comercio. Por ello, al mantenerse el carácter lícito de las actividades destinadas a la fabricación, producción, distribución, o comercialización de esos productos, la prohibición de su consumo en la forma prevista en el artículo referido, motiva a considerar que la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco constituye una limitación o restricción al ejercicio de la libertad de industria y comercio. La única excepción a la prohibición

casi absoluta de fumar se refiere a habitaciones de hoteles y moteles, sujeto a las condiciones que la propia ley determina, circunstancia que demuestra que la limitación es absoluta y solamente se podrían consumir esos productos en los domicilios particulares, lo que permite arribar a la conclusión de que el consumo de producto de tabaco es una actividad clandestina. La aplicación de lo normado en el artículo 3 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco denota una clara restricción al ejercicio de la libertad de industria y comercio, que excede el margen de lo razonable y que en definitiva hace nugatoria la libertad referida. Por lo relatado, la prohibición deviene inconstitucional. **b)** El artículo 2 de la Constitución Política de la República consagra el principio de seguridad jurídica, bajo esa perspectiva, es evidente que el contenido del inciso a) del artículo 3 de la ley impugnada deviene contrario al principio mencionado porque prohíbe fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco "en cualquier espacio de lugares públicos cerrados", sin definir lo que debe entenderse por "lugares públicos cerrados". La Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, en su artículo 2 define "lugar público" y "lugar cerrado", pero no define "lugar público cerrado", por lo que la prohibición regulada en el citado artículo 3, carece del atributo de seguridad que le impone la norma constitucional. Al no definirse en la ley lo que debe entenderse por "lugar público cerrado", la prohibición establecida provoca la falta de certeza que debe contener una norma para su efectivo cumplimiento. Es inconstitucional el normar una prohibición de fumar sin proporcionar a las personas que deben observar esa prohibición, los elementos que les permitan cumplir la disposición y evitar ser sancionado. **c)** La intención del legislador era establecer varios supuestos de áreas exentas de la prohibición general establecida en la Ley de Creación de los Ambientes Libres de



Humo de Tabaco, esa circunstancia se confirma con la lectura del texto de la iniciativa 3309 conocida por el pleno del Congreso de la República el diez de agosto de dos mil cinco, porque allí se mencionaban como posibles áreas exentas a los clubes privados, las áreas al aire libre y lugares de empleados que hayan sido acondicionados especialmente para tal fin. Al no incluirse los lugares referidos y sólo establecer como lugares exentos los hoteles y moteles, se ha constituido un privilegio para los propietarios de ese tipo de negocios, lo que es contrario al principio de igualdad reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República, porque para el supuesto de otro tipo de establecimientos análogos, estos no pueden beneficiarse con destinar, al menos, un veinte por ciento de su área como espacio exento de la prohibición de fumar. **d)** El artículo 6 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco contempla varios supuestos de inobservancia de la prohibición de fumar o mantener encendidos productos de tabaco, previendo sanciones de naturaleza pecuniaria a los infractores. Si la prohibición contenida en el artículo 3 de la Ley referida, al aplicarse deviene en una limitación no razonable del ejercicio de la libertad de industria y comercio y por ello es inconstitucional, igual calificativo resulta atribuible a la infracción contenida en el numeral 1), del artículo 6 mencionado (sanción pecuniaria equivalente a diez salarios mínimos diarios para actividades agrícolas). Si la actividad de fabricación, producción, distribución y comercialización de productos de tabaco no constituye una actividad ilícita, al restringir en forma irrazonable su consumo y sancionarse en la forma descrita la inobservancia de la prohibición regulada en el artículo 3 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, se atenta contra la libertad de industria y comercio puesto que se transforma una actividad lícita en ilícita de manera contradictoria e

irrazonable. Por los mismos argumentos, también es inconstitucional el numeral 2), del artículo 6 de la Ley aludida; y también porque la norma mencionada hace pasible de sanción a una persona distinta a la que va dirigida la prohibición, por el sólo hecho de ser propietaria o encargada del lugar en el que otra persona - consumidor-, no respeta la prohibición que le impone la ley. También se considera que el inciso 1), del artículo 6 mencionado, infringe el artículo 41 de la Constitución Política de la República, que en forma expresa prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Esta circunstancia se produciría al hacer una aplicación literal de la norma referida que indica que en caso de segunda infracción, al desobediente se le impondrá el doble de la sanción prevista y por cada infracción posterior se duplicará el monto de la sanción anterior, sin establecer un límite máximo a dichas sanciones, lo que en el futuro puede determinar que la sanción impuesta sea confiscatoria. Argumento similar se utiliza en contra de los incisos 2), 3) y 4) del mismo artículo 6 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, en lo referente a la sanción de cierre de establecimiento por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley mencionada. Los accionantes indican que bajo esta circunstancia se vulnera el artículo 43 de la Constitución Política de la República, porque al no establecerse un máximo de días de sanción se puede impedir el desarrollo de una actividad industrial o comercial, anulando la libertad que se encuentra protegida por la Norma Fundamental. e) El inciso 4), del artículo 6 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, atenta contra la seguridad jurídica del Estado guatemalteco, porque en aquél se instituye una sanción por establecer áreas para fumadores en forma distinta a la que establece la ley tachada, aunque, al examinar la ley impugnada no hace referencia a procedimiento alguno para



crear áreas para fumadores. La circunstancia anterior, demuestra la falta de seguridad jurídica que traduce la norma impugnada, debido a que las personas a las que se dirige la prohibición no cuentan con los elementos normativos suficientes que les permitan prever o anticipar sus conductas para no incurrir en el supuesto por el que se le impondría una sanción. f) Como desarrollo jurisprudencial, en distintos tribunales constitucionales del mundo, se han pronunciado sentencias denominadas exhortativas, cuyo objetivo, entre otros, es recomendar al legislador dictar nuevas normas en reemplazo de las vigentes, para que la materia que regulan se encuentre conforme a lo previsto en el texto constitucional. En función de lo establecido por la doctrina, es que se le solicita a este Tribunal que exhorte al Organismo Legislativo a establecer otro tipo de excepciones a la prohibición de fumar, que en tanto constituyan un balance razonable, permitan la coexistencia armonizada del consumo de productos derivados del tabaco, la vigencia del derecho a la salud y de la libertad de industria y comercio.

---III---

La pretensión esencial del accionante es que se produzca la coexistencia en armonía del consumo de productos derivados del tabaco, la vigencia del derecho a la salud y de la libertad de industria y comercio, como expresó al momento de solicitarle a este Tribunal que pronuncie una sentencia exhortativa. Su petición la fundamenta principalmente en que los artículos impugnados de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco, vulneran la libertad de industria y comercio, el principio de seguridad jurídica, la prohibición de la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias y el derecho de igualdad. Por lo expresado anteriormente, este Tribunal, analizará en forma conjunta todas las

impugnaciones presentadas y los argumentos expresados por la postulante, para arribar a conclusiones y a la decisión final ajustadas a Derecho.

--- IV ---

El derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental de todas las personas a la vida y a vivir con dignidad. Significa que las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, pero no se limita sólo a ello. La Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social" que "consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella". Una vivienda segura, un medio ambiente limpio, una alimentación adecuada e información correcta sobre la prevención de enfermedades son las bases de una vida saludable. El derecho a la salud también implica que las personas tengan control sobre su cuerpo y su salud. El derecho a la salud obliga a los Estados a generar condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más sanamente posible. Esas condiciones comprenden las disponibilidades garantizadas de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. En conclusión, el derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano. El derecho a la salud está consagrado en numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo. Ejemplos de tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos tenemos los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Ejemplos de tratados regionales de derechos humanos se pueden



mencionar: la Carta Social Europea, 1961; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1988. El Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) establece que, entre las medidas que los Estados deberán adoptar con el objeto de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, figurarán las necesarias para: la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; y la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de salud.

El Estado guatemalteco, en la Constitución Política de la República ha reconocido que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna; también considera a la salud de los habitantes de la Nación como un bien público y ha asumido como obligación la de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes mediante el desarrollo de acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes para procurarle el más completo bienestar físico, mental y social (Artículos 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República). Para cumplir con el mandato del legislador constituyente, las autoridades estatales han trazado una serie de políticas públicas, entre la que podemos reconocer, por ejemplo, la firma y ratificación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco.

Respecto del instrumento internacional mencionado, los especialistas en

temas de salud han afirmado que el 21 de mayo de 2003 fue un día histórico para la salud pública mundial. En la 56° Asamblea Mundial de la Salud, los 192 Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS), adoptaron por unanimidad el primer tratado mundial de salud pública, que es el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Negociado bajo el auspicio de la OMS, éste es el primer instrumento jurídico diseñado para reducir las defunciones y enfermedades relacionadas con el tabaco en todo el mundo. Entre muchas otras medidas, el tratado exige que los países impongan restricciones a la publicidad, el patrocinio y la promoción del tabaco; adopten un nuevo envasado y etiquetado de los productos de tabaco; establezcan controles para velar por un aire limpio en ambientes interiores; y fortalezcan la legislación para combatir enérgicamente el contrabando de tabaco. Uno de los temas más destacados del Convenio aludido es el referido a la exposición al humo de tabaco, abordado en su artículo 8. En este, el tratado reconoce que se ha probado científicamente que la exposición al humo del tabaco causa muerte, enfermedad y discapacidad. Por lo tanto requiere que todas los gobiernos implementen medidas efectivas para proteger a los no fumadores del humo de tabaco en lugares públicos cerrados, incluyendo lugares de trabajo y transporte público. El objetivo del Convenio mencionado es "proteger a las generaciones presentes y futuras de las devastadoras consecuencias sociales, medioambientales, económicas y para la salud del tabaquismo y la exposición al humo de tabaco, proporcionando un marco para que las Partes en los ámbitos nacionales, regionales e internacionales implementen las medidas necesarias para el control del tabaco...". En atención al mandato recibido de la norma internacional, el Estado de Guatemala, sancionó el Decreto 74-2008 del Congreso de la República, como una forma de darle continuidad a las políticas



públicas que reconocen el goce del derecho a la salud como un derecho humano fundamental, y a la vez, consideran a la salud de los habitantes de la Nación como un bien público.

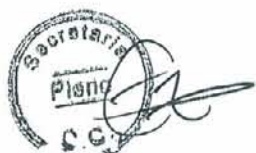
---V---

Respecto del primer motivo de impugnación, esta Corte considera que no existe la violación denunciada del artículo 43 constitucional debido a que la imposición de límites para que las personas que fuman se abstengan de realizarlo en determinados lugares, no implica, tal como lo expresó la accionante en su escrito, que el Estado haya promovido la limitación de la libertad de industria y comercio de las entidades que fabriquen, produzcan, distribuyan y comercialicen productos derivados del tabaco, porque el objeto de la norma impugnada no es regular esas actividades, sino reglamentar su consumo para proteger el derecho a la salud del propio consumidor, así como el de los no fumadores.

En referencia a la segunda causa de contradicción denunciada entre la norma impugnada y la Constitución Política de la República, en cuanto señala que el hecho de no definir en la ley cuestionada el concepto de "lugares públicos cerrados" contraviene la seguridad de la persona, esta Corte considera que no es causal de inconstitucionalidad cualquier enunciación normativa que carezca de una pretensión de exhaustividad, en tanto que su intelección queda satisfecha por el sentido propio de las palabras o comprendida por su texto, su contexto, su finalidad y otros procedimientos de la hermenéutica, salvando los casos en que estén expresadas de una manera confusa, contradictoria o ininteligible, lo cual no ocurre en el caso planteado, porque el concepto se entiende relacionado con el propósito de protección a las personas no fumadoras expuestas a la emanaciones de humo que deben soportar contra su voluntad en un lugar que, por su estructura cerrada, retiene

el humo por cierto tiempo en que están obligadas a aspirarlo. Además, esta situación también puede ser subsanada por la facultad reglamentaria que tiene el Presidente de la República, circunstancia que en el presente caso se ha producido debido a que ya se emitió el Reglamento correspondiente por conducto de la autoridad referida.

En lo referente al derecho de igualdad, la jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente al considerar que *"el principio de igualdad, significa entonces un derecho a que no se establezcan excepciones que excluyan a unos de los que se concede a los otros en iguales circunstancias."* (sentencia de seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, expediente 34-91); en ese mismo sentido, este Tribunal ha considerado -interpretando los alcances del artículo 4º del Texto Supremo- que *"El principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma"* (sentencia de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, expediente 141-92); y que *"la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley (...). Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias"*. (Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, expediente 682-96). Por lo que, al examinar la norma cuestionada, se puede advertir que la distinción efectuada por el legislador, que indicó en forma expresa los lugares que constituyen la excepción a la prohibición general establecida en la norma, no constituyen una arbitrariedad, ni una distinción irrazonable, es más, con claridad se fijaron las condiciones para que se concrete la excepción, por lo tanto, el artículo impugnado no viola el principio de



igualdad. En particular debe estimarse, que al permitirse que en hoteles y moteles se puedan establecer áreas para fumadores, no implica determinar una excepción de contenido desigual respecto a la prohibición, en tanto que, aquellos establecimientos, tienen semejanza al área de privacidad de la propia vivienda, en cuyo interior se respeta el ámbito de intimidad de la persona, dejando a cargo de los padres de familia su responsabilidad respecto de la salud de los menores de edad que estén bajo su cuidado. Respecto de este asunto, además se debe decir, que el accionante pretende que el análisis que debe efectuar este Tribunal, lo haga respecto de una iniciativa de ley -N° 3309-, circunstancia que no es posible cumplir, toda vez que el estudio a cargo de esta Corte es posible, únicamente, ante la existencia de una ley o norma de carácter general, esto es, cuando la norma ha sido aprobada, sancionada, promulgada y publicada, siguiendo el trámite establecido en la Constitución Política de la República, tanto para la emisión de una ley como para el dictado de un reglamento.

En relación a la cuarta contradicción señalada, la que supuestamente ocurre entre el artículo 6 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco y el artículo 43 constitucional, se reitera lo expresado en el primer párrafo del presente considerando. En lo que se refiere a la aplicación de sanciones a los propietarios de los lugares en los que existe prohibición de fumar, la supuesta inconstitucionalidad denunciada, obedece a la particular interpretación de la ley que hace el accionante respecto de la norma que impugna, porque respecto de la forma en que está redactada la regla se verifica que no está dirigida exclusivamente a la persona individual o jurídica propietaria o encargada del establecimiento o lugar, sino que está dirigida a prohibir el acto que sanciona en determinados lugares, se deduce que la prohibición se refiere a todas las personas

-individuales o jurídicas-, que se encuentren en ese lugar en el que existe la prohibición, independientemente de la calidad de consumidor, cliente, propietario o encargado del establecimiento. Como se dijo anteriormente, por ser esta una denuncia respecto a la forma de interpretación de una norma jurídica, se descarta el vicio de inconstitucionalidad denunciado. En relación a los posibles montos de las multas aplicables a quienes infrinjan los artículos impugnados, es necesario destacar que la norma pretende, en primer lugar, que no se produzcan los hechos prohibidos, pero si estos se causaren, el objetivo es evitar la reincidencia en las conductas prohibidas. La norma no tiene como finalidad, tal como infiere la accionante, desapoderar de su patrimonio a los consumidores de productos derivados del tabaco, al contrario, lo que se intenta es persuadir a los fumadores para que no consuman en determinados lugares los productos derivados del tabaco, situación que va en detrimento de la propia salud y en menoscabo de la salud de quienes no son fumadores. Además, la norma solo prevé la imposición de multas ante el incumplimiento de la prohibición, decisión que estará sujeta al análisis de la autoridad administrativa de aplicación, la que deberá conducirse dentro de los parámetros del debido proceso, y en la que el infractor tendrá a su alcance todos los recursos administrativos y judiciales para que se revise la sanción aplicada. Bajo estas circunstancias y características, la imposición de multas no es inconstitucional, y tampoco porque la sanción tenga carácter fiscal, como consecuencia de infracción alguna al sistema tributario, sino de orden represor de conductas que lesionan derechos de terceros, en cuyo caso sería la contumacia del infractor la que agravaría su sanción. El mismo razonamiento se aplica en lo referente a la sanción de cierre de establecimiento por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.



Relacionada con la quinta causa de contradicción denunciada entre la norma impugnada y la Constitución Política de la República, esta Corte considera que lo manifestado corresponde a un equívoco del legislador que se refleja en un error de técnica legislativa, porque la circunstancia de no establecer un procedimiento para crear áreas para fumadores en forma distinta a la que establece la ley impugnada, cuando en ella no existe un procedimiento preestablecido, es una omisión, se reitera, del legislador, a la que de ninguna manera puede atribuírsele el vicio de inconstitucionalidad.

Por lo considerado, y ante la ausencia de las violaciones constitucionales denunciadas, procede desestimar la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada.

--- VI ---


De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar se impondrá multa a los abogados auxiliares, sin perjuicio de la condena en costas al interponente. En el presente caso no se hace especial condena en costas al accionante, por no reconocerse sujeto legitimado para cobrarlas, pero sí se les impone multa a los abogados patrocinantes del planteamiento de inconstitucionalidad, por ser de rigor legal.

LEYES APLICABLES

Artículos 267 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 115, 133, 143, 148, 163, inciso a), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar la inconstitucionalidad general parcial de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Creación de los Ambientes Libres de Humo de Tabaco; planteada por la Cámara de Comercio de Guatemala. II) No se condena en costas al accionante. III) Se impone a cada uno de los abogados auxiliares, Luis Fernando Mérida Calderón, Héctor Eduardo Berducido Mendoza y Luis Alberto Barrientos Suasnavar, la multa de mil quetzales a cada uno de ellos, que deben pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. IV) Notifíquese.


JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE


ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO


MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO


GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA


JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO


AYLÍN ORDÓÑEZ REYNA
SECRETARIA GENERAL





REFERENCIA: (NUMERO DE EXPEDIENTE DE REFERENCIA)

USUARIO: OPAIZ

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

EXPEDIENTE No. 2158-2009

OFICIAL : 6

En la ciudad de Guatemala, el dieciséis de febrero del año

dos mil diez , siendo las dieciséis horas con _____

minutos, en la VEINTIDÓS AVENIDA CERO - VEINTISÉIS ZONA QUINCE VISTA

HERMOSA DOS

Notifico la (s) resolución (es) de fecha(s): DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ

A: FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a:

Jose Marti

Quien de enterado: SI firmó [Signature] DOY FE: [Signature]

Consta de: 16 folios. Documentos adjuntos: SI NO

le todo 16 minutos

